

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de PEDRO ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ contra JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2021-00509

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **PEDRO ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que ante el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo con radicado No. 2005-1764 en el que actúa como demandante y como demandados los señores Carmen Rosa Pérez y otros.

Señala que en ese proceso se formuló por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, dentro del cual se fijó audiencia virtual para el 10 de septiembre de 2020, a la cual no asistieron la totalidad de los demandados, seguidamente se dictó sentencia, providencia carente de recursos, en la que se le condenó en costas por valor de \$1.222.500, las que pagó en el Banco Agrario el día 21 de ese mes.

Indica que el 28 de octubre de 2020 se profirió decisión por parte del despacho accionado en la que se abstuvo de iniciar trámite sancionatorio contra el apoderado de los demandados y de dos demandadas, al considerarse que acreditaron sumariamente su inasistencia.

Menciona que el 5 de noviembre de 2020 radicó memorial adjuntando soporte del pago de costas y solicitando la remisión de las justificaciones y anexos aportados por los inasistentes a esa audiencia, a lo que no accedió el despacho, por lo que radicó ante la Procuraduría General de la Nación queja a fin de que se ordenara al despacho aportar las justificaciones de las inasistencias, entidad que dio traslado a la Personería de Bogotá de donde recibió comunicación vía telefónica en la que le solicitaron unos documentos para poder dar trámite.

Aduce que desde la primera solicitud el 5 de noviembre de 2020 han pasado más de diez meses sin tener respuesta por parte del juzgado accionado.

Pretende con esta acción se ordene al juzgado accionado dar respuesta a las peticiones interpuestas a fin de que ponga en conocimiento las referidas justificaciones de inasistencia.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 1º de octubre de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado y se vinculó a la Personería de Bogotá, quienes oportunamente se pronunciaron:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ solicitó declarar probada la excepción de inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ hizo un recuento de las actuaciones desde octubre de 2005 cuando se inició ejecución por parte del accionante dentro del proceso que motiva esta acción hasta el 10 de septiembre de 2020 cuando en audiencia pública se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda y que el actor acudió a este mismo mecanismo constitucional que fue despachado de manera desfavorable a sus pretensiones, tanto en primera como en segunda instancia.

Precisó que el 28 de octubre de 2020 el despacho revisó las justificaciones presentadas por quienes no asistieron a la audiencia virtual y mediante auto resolvió aceptar las mismas, decisión respecto de la cual el accionante no se pronunció.

Manifestó que el 5 de noviembre de 2020 el accionante presentó escrito allegando copia de la consignación del valor de las costas a que fue condenado y solicitó la remisión de copia de la justificación y sus anexos de las personas que no asistieron a la audiencia del 10 de septiembre de 2020.

Adujo que frente a lo anterior el despacho se pronunció en proveído del 26 de noviembre de 2020, así:

“En atención a la solicitud presentada por el extremo actor, contentiva del pago de las costas y del traslado de las justificaciones de inasistencia, remitida al correo electrónico del Juzgado el día 05 de noviembre de esta anualidad a las 04:56 Pm, el Despacho, le pone de presente: Primero.-Mediante providencia de fecha 28 de octubre hogaño, publicada el 29 de octubre de esta misma calenda, se resolvió, tener por aceptadas las excusas a la insistencia respecto de la audiencia que se llevó a cabo el 10 de septiembre hogaño, decisión sobre la cual no se presentó reparo alguno por los intervinientes en litigio, ergo, se encuentra debidamente ejecutoriada. Segundo.- La acción de tutela no interrumpe el trámite del proceso judicial, razón por la cual no es viable pretender que el Despacho se abstenga de no entregar los dineros que correspondan a la parte favorecida en juicio. (costas a favor del extremo ejecutado); no obstante, se advierte que el H. Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 13 de noviembre hogaño, resolvió confirmar el fallo proferido el 19 de octubre de 2020 por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por lo anotado en precedencia, el cual negó sus pretensiones constitucionales. Así las cosas, no es aceptable dar cabida a sus requerimientos. Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 10 de septiembre de 2020.”

Mencionó que contra esa decisión el acá accionante, “igual que en anteriores oportunidades”, guardó silencio.

Resaltó que ese despacho ha dado respuesta a cada una de sus solicitudes y que el accionante siempre ha tenido acceso al plenario; no obstante, que el 4 de octubre de 2021 le remitió copia digital de las excusas presentadas y por él requeridas.

El apoderado de los demandados en el referido juicio ejecutivo también se pronunció para solicitar se niegue el amparo deprecado al considerar que es improcedente esta acción y que se trata de una rebeldía del accionante contra el fallo proferido en el proceso ejecutivo.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado al no haberle remitido copia de la documental requerida por él desde el 5 de noviembre de 2020.

VI.3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y petición, por cuanto desde el 5 de noviembre de 2020 solicitó al despacho accionado **“copia de la justificación y sus anexos presentadas por las partes que inasistieron a la audiencia del 10 de septiembre de 2020”**.

El despacho accionado en el informe rendido con ocasión de esta tutela indicó y acreditó que mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 remitió al accionante las referidas copias.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

No obstante, se le precisa al accionante que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar el derecho de petición, máxime que los procesos "...**se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales**" (Sentencia T-178 de 2000).

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** formulada por **PEDRO ENRIQUE AGUIRRE SÁNCHEZ** contra el **JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055e4d83aa185ea0418bdc2f7880e047f5d17090ea9ab173d56191575cac40f**

Documento generado en 13/10/2021 09:43:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**